



EXPEDIENTE : 93-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/0155-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de noviembre de 2017

SUMILLA: *No corresponde la aplicación de la regla del Silencio Administrativo Positivo, si la Entidad Prestadora resuelve el reclamo presentado y notifica dicho pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0155-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 31 de marzo de 2017, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-148428 emitida por un monto total ascendente a US\$ 849.60 (ochocientos cuarenta y nueve con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de uso de área operativa – importación (contenedores), argumentando lo siguiente:
- El término de la descarga de la nave MN KOTA LATIF fue el día 6 de enero de 2017 a las 21:45 horas, ocurriendo que los contenedores fueron retirados del Terminal dentro del plazo de libre almacenamiento de 48 horas contabilizados a partir de dicha fecha.



ii. En ese sentido no corresponde el cobro de Uso de Área Operativa efectuado mediante la factura N° Foo2-148428, al no haberse excedido el periodo de libre almacenamiento.

2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 19 de abril de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo fundado en parte, sustentado en los siguientes argumentos:

i.- El artículo 7.1.1.3.1. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (versión 5.1) y el numeral 1.3.1 señalan lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) al día seis (06) será facturado por día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal."

ii.- La descarga de la nave MN KOTA LATIF finalizó el 06 de enero de 2017 a las 21:45 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento se extendía hasta el 08 de enero de 2017 a las 21:45 horas, luego del cual se generó el cobro por uso de área operativa.

iii.- De la revisión del reporte de movimiento de camiones correspondientes a las autorizaciones N° 242294 y 242346, se verificó que sólo once (11) contenedores – (i) DRYU3015413, (ii) WHSU2012394, (iii) WHLU0437178, (iv) TRHU1774736, (v) PCIU8180486, (vi) WHLU5559610, (vii) WHLU0600710, (viii) WHSU2098757, (ix) MAGU5674598, (x) PCIU8796234, (xi) WHLU 2694410 y (xii) SEGU2180127– fueron retirados dentro del plazo de libre almacenamiento, motivo por el cual no correspondía su cobro por el servicio de uso de área operativa.



- iv.- En ese sentido, el 22 de marzo de 2017, el área de facturación de APM emitió la nota de crédito N° 002-9830, correspondiente al cobro efectuado por el servicio de uso de área operativa de los referidos once (11) contenedores.
- v.- Sin embargo, respecto del contenedor PCIU8796234, el mismo fue retirado, mediante autorización N° 243333, el 10 de enero de 2017 a las 01:32 horas, es decir, luego de haber finalizado el periodo de libre almacenamiento (8 de enero de 2017 a las 21:45 horas), motivo por el cual corresponde el cobro de uso de área operativa respecto del mismo.
- vi.- En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el reclamo presentado por TRAMARSA, por Uso de Área Operativa respecto de once (11) contenedores, cuyo cobro fue incorrectamente realizado, correspondiendo la emisión de la nota de crédito N° 002-9830. Sin embargo, corresponde declarar infundado el reclamo referido al cobro por el uso de área operativa relacionado con el contenedor PCIU8796234.
- 3.- El 11 de mayo de 2017, TRAMARSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, en el extremo relacionado al cobro efectuado por uso de área operativa respecto del contenedor PCI9876234, señalando lo siguiente:
- i.- El contenedor PCI9876234 fue retirado del Terminal el día 8 de enero de 2017 a las 06:33 horas, tal como se aprecia en el respectivo registro de movimiento de camiones.
- ii.- El 14 de abril de 2017 recibió un correo electrónico de APM, en el cual se le comunicó que conforme al comunicado del 5 de enero de 2017, se ampliaría a 13 horas adicionales el periodo de libre almacenamiento de uso de área operativa para contenedores de importación, el que fue detallado mediante cuadro Excel. Entre dichos contenedores se encontraba el contenedor PCIU8796234.
- iii.- En ese sentido, conforme al detalle enviado por APM, no corresponde el cobro del periodo de libre almacenamiento respecto del contenedor PCIU8796234.
- 4.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 13 de junio de 2017, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por TRAMARSA, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, añadiendo además lo siguiente:
- i.- En cuanto a la factura N° 002-148428, considerando que el término de descarga de la nave MN KOTA LATIF fue el 06 de enero de 2017 a las 21:45 horas, el periodo de libre almacenamiento de 48 horas finalizó el 08 de enero de 2017 a las 21:45 horas, luego del cual se generó el cobro por uso de área operativa.



- ii.- Sin embargo, se debe precisar que desde las 22:00 horas del 7 de enero de 2017 hasta las 11:00 horas del 08 de enero de 2017, se realizaron trabajos de mejora en el sistema operativo de ingreso y salida de contenedores, suspendiéndose la entrega de los mismos durante dicho periodo.
 - iii.- En atención a ello, APM consideró trece (13) horas adicionales para el cómputo de los plazos de libre almacenamiento de todos los usuarios que hubieran tenido contenedores pendientes de retiro mientras que duró dicha suspensión, por lo que el periodo de libre almacenamiento fue ampliado hasta el 9 de enero de 2017 a las 10:45 horas, luego del cual se consideró el cobro por uso de área operativa.
 - iv.- Sin embargo, el contenedor PCIU 8796234 fue retirado el 10 de enero de 2017 a las 01:32 horas, conforme al reporte de movimiento de camiones, correspondiendo el cobro de uso de área operativa por dos (2) periodos comprendidos entre las 10:46 horas y las 23:59 horas del 9 de enero de 2017 y entre las 00:00 horas y las 01:32 horas del 17 de enero de 2017.
 - v.- Ahora bien, mediante correo electrónico remitido a TRAMARSA el 14 de abril de 2017, se detallaron aquellos contenedores y facturas afectadas por la suspensión en el sistema de retiro de contenedores, reajustándose el monto cobrado en los casos en los cuales se verificó el retiro de los contenedores dentro del plazo ampliatorio de trece (13) horas.
 - vi.- En tal sentido, al verificar que mediante la factura correspondiente al contenedor PCIU8796234, se cobró el servicio de uso de Área Operativa sin considerar las trece (13) horas adicionales otorgadas, se procedió a aplicar el descuento correspondiente, reajustando el monto total a US\$ 80.00 más I.G.V. en lugar de la suma de US\$ 160.00. Asimismo, APM generó la nota de crédito N° Foo2-9830 correspondiente.
- 5.- Con fecha 3 de julio de 2017, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el Principio de Celeridad recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, los reclamos de los usuarios deben ser atendidos de manera oportuna. Asimismo, el plazo máximo para resolver los recursos de Reconsideración es de veinte (20) días, caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo a favor del denunciante.
 - ii.- El recurso de reconsideración fue presentado el 11 de mayo de 2017, por lo que el plazo máximo de veinte (20) días para resolverlo vencía el 8 de junio de 2017, por lo que al no haber cumplido APM con emitir pronunciamiento dentro de dicho plazo, correspondería la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.



- 6.- El 21 de julio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 2 y añadiendo lo siguiente:
- i.- Respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo (en adelante, SAP), los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la Ley de Procedimiento Administrativo General disponen que lo solicitado en aquellos procedimientos administrativos sujetos al SAP, será automáticamente aprobado en caso no se notifique el pronunciamiento final luego de transcurrido el plazo establecido o máximo para resolver, al cual se adicionará el plazo establecido en el artículo 24 de la LPAG.
 - ii.- El artículo 7 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, en concordancia numeral 8 del artículo de la LPAG, señala que las entidades prestadoras, como es el caso de APM, tienen el carácter de entidad de administración pública, debiendo emitir sus actos de acuerdo a las normas que lo regulan.
 - iii.- De acuerdo a los artículos 2.12 y 41 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y de OSITRAN, respectivamente; se establece que el plazo para resolver los reclamos de los usuarios, será de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su presentación, pudiendo ser extendido hasta por el de treinta (30) días, mediante resolución motivada en casos complejos. Asimismo, en el caso de recursos de reconsideración, conforme al artículo 3.1.1 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el plazo para pronunciarse es de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de su admisión a trámite. En caso de no emitirse pronunciamiento dentro del plazo previsto, será de aplicación el SAP.
 - iv.- Asimismo, el artículo 24.1 de la LPAG señala que toda notificación deberá de practicarse a más tardar el quinto día hábil a partir de la expedición de la resolución.
 - v.- En el presente caso, TRAMARSA presentó su recurso de reconsideración el 11 de mayo de 2017 el cual fue resuelto el 8 de junio de 2017 mediante Resolución N° 2, la cual fue notificada el 13 de junio de 2017; cumpliéndose así con lo dispuesto en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM y OSITRAN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - ii.- Determinar si el recurso de Reconsideración presentado por TRAMARSA fue atendido dentro del plazo legal establecido o, de ser el caso, si corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- En el presente procedimiento TRAMARSA cuestiona el cobro por parte de APM de una factura emitida por concepto de uso de área operativa- importación. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"2.5.3 Materia de Reclamos

2.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.3 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a TRAMARSA el 13 de junio de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 3 de julio de 2017.
 - iii.- TRAMARSA apeló con fecha el 3 de julio de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG)
 - 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- En su escrito de apelación presentado el 03 de julio de 2017, TRAMARSA alegó como único argumento la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP).
- 14.- En ese sentido, con relación a la aplicación del SAP, los numerales 197.1 y 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG⁷, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
- 15.- Sobre el particular, Morón Urbina señala que el Silencio Administrativo Positivo *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁸.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo

197.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley

(...)"

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.*



- 16.- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹⁰, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.
- 17.- Siendo así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento¹¹, en este caso, los Reglamento de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
- 18.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM¹² y el artículo 41 del Reglamento Reclamos de OSITRAN, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
- 19.- Asimismo, de conformidad con el artículo 3.1.1 del Reglamento de Reclamos de APM¹³ y el artículo 56 del Reglamento de Reclamos OSITRAN¹⁴, el plazo para resolver el recurso de

⁹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

¹⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

¹² **Reglamento Reclamos de APM**

2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.

¹³ **Reglamento Reclamos de APM**

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

reconsideración presentado por los usuarios es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación. Asimismo, en caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse, resulta de aplicación el SAP.

- 20.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹⁵.
- 21.- Asimismo, cabe precisar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG¹⁶ señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de emitido el acto que se notifique.
- 22.- En el presente caso, TRAMARSA indicó en su escrito de apelación que correspondería la aplicación del SAP respecto de su recurso de reconsideración presentado ante la Resolución N° 1, en tanto esta fue presentado el 11 de mayo de 2017 y, no fue atendido por APM dentro del plazo de veinte (20) días establecido en el Reglamento de Reclamo.
- 23.- En efecto, se ha verificado que TRAMARSA presentó su recurso de reconsideración el 11 de mayo de 2017; por lo que, APM tenía veinte (20) días para resolverlo, esto es, hasta el 8 de junio de 2017. Asimismo, considerando que a partir de ello contaba con cinco (5) días para notificar la resolución, tenía hasta el 15 de junio de 2017 para notificarla.

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 42.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias.

En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁵ Reglamento Reclamos de APM

2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO.

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 42.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹⁶ TUO de la LPAG

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...)"

- 24.- De la revisión del expediente se aprecia que el 8 de junio de 2017, emitió APM la Resolución N° 2 mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado por TRAMARSA, y que esta fue notificada el 13 de junio de 2017, esto es, dentro de los plazos legales correspondientes.
- 25.- En consecuencia, al haberse emitido y notificado la Resolución N° 2 dentro de los plazos previstos legalmente, no corresponde aplicar al presente caso Silencio Administrativo Positivo alegado por TRAMARSA en su escrito de apelación.
- 26.- Finalmente, cabe precisar que el recurso de apelación presentado por TRAMARSA, tal como ha sido señalado, indicó como argumento la aplicación del SAP al presente procedimiento, no cuestionando aspecto de fondo alguno de la Resolución N° 02 emitida por APM, razón por la cual no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0155-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de Uso de Área Operativa del contenedor de importación N° PCIU8796234, en la medida que no ha operado el Silencio Administrativo Positivo alegado por TRAMARSA.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 93-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN